

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 1057

RAD. 2022-00181-00

Luego de fenecido el termino concedido a la parte actora para subsanar y arrimándose dentro de este un escrito, procede el despacho a decidir si efectivamente se dio cumplimiento al mismo y como consecuencia de ello se debe admitir.

Al respecto tenemos que por auto del dos (2) de los cursantes¹ este despacho inadmitió la presente demanda por cuanto se indica que no se conoce propietario del inmueble pretendido en usucapión, pero se anexa el certificado No. 027-7954, como también se demandada a HECTOR SALOMON ROJO sin indicar en que condición, aunado a ello, no se remitió al demandado la notificación conforme a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 802 de 2020.

En cumplimiento de ello el apoderado del demandante indica que si bien se refiere que el bien no tiene matricula inmobiliaria, ello se debió a un error de digitación, por cuanto el bien de propiedad del demandado HECTOR SALOMON ROJO se distingue con el folio No. 027-7954 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta localidad, razón por la cual en aplicación de la artículo 590 del Código General del Proceso solicita la inscripción de la demanda, como también a la práctica de la diligencia de inspección judicial indicada en el numeral 9º, artículo 375 ibídem.

¹ Fol. 18

Basado en lo anterior tenemos lo siguiente:

Que revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 027-7954 barruntado², aparece, según la anotación No. 1 como propietaria la señora SIERRA LONDOÑO ARACELLY DEL SOCORRO, ello por cuanto el Municipio de Segovia le vendió mediante la Escritura Publica No. 102 del 24 de Marzo de 1987 y en la Anotación No. 2 la declaración de construcción en suelo propio, efectuado mediante la Escritura Publica No. 603 del 26 de septiembre de 2013, efectuada por la misma propietaria, siendo estas las únicas anotaciones, certificado expedido el 29 de Marzo de 2022.

De lo anterior tenemos una incongruencia que hace que no se tenga por subsanada la demanda, por cuanto, del certificado arrimado No. 027-7954, la titular inscrita como propietaria es ARACELLY DEL SOCORRO SIERRA LONDOÑO mas no HECTOR SALOMON ROJO como erróneamente lo atesta el apoderado actor.

Igualmente, el artículo 375 del código General del Proceso es claro en indicar que la misma deberá dirigirse contra las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, contra el acreedor hipotecario y prendario, de donde se colige que en el caso de autos no se materializa, por cuanto la unica que ostenta dicha condición es la demandante, mas no el extremo pasivo.

² Fol. 5

Por lo anterior el despacho encuentra que no se subsanó y conforme a lo estatuido en el artículo 90 de la codificación procesal antes mentada **RESUELVE:**

1º.- RECHAZAR la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por ARACELLY DEL SOCORRO SIERRA LONDOÑO contra HECTOR SALOMON ROJO y PERSONAS INDETERMINADAS.

2º.- De la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° _____

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día _____ del mes de
_____ de 2021 a las 8:00 AM

PATRICIA BARRIENTOS BALBIN
Secretaria